



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: S-21
Fecha: 19-05-15

242
Doctrinas
dos

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

El laudo que contiene la exposición de las razones que sustentan la decisión, con referencia, análisis y aplicación específica de la normativa considerada pertinente a los hechos probados, intrínsecamente constituye un laudo de Derecho, cuya naturaleza no puede ser desvirtuada por la calificación de la parte nulidisciente que lo considera Laudo de Conciencia.

EXPEDIENTE N° : 103-2014-0.
DEMANDANTE : CONTRATISTAS ATLAS.
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN
BAUTISTA DE MAYNAS- LORETO
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

26
23.07.2015

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.
Miraflores, catorce de enero
de dos mil quince.-

VISTOS: Con el expediente arbitral en dos tomos que se tiene a la vista; interviniendo como ponente el señor Juez Superior *Rivera Gamboa*.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

CONTRATISTAS ATLAS, representado por su titular gerente Ing. *Richard Nixon Carpio Méndez*, interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 30 de enero de 2013 y 19 de febrero de 2014, respectivamente.

El laudo arbitral de conciencia se emitió en el proceso arbitral que siguió la ahora empresa demandante **CONTRATISTAS ATLAS** a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al Contrato N° 021-2011-SGL-GAF-MDSJB/PS de EJECUCIÓN DE LA OBRA: AMPLIACION Y EQUIPAMIENTO DEL PUESTO DE SALUD I-3 DEL AAHH AMERICA- DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, MAYNAS, LORETO.

La demanda fue admitida mediante resolución número 02 de fecha 01 de julio de 2014, disponiéndose el traslado de la misma a la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA-MAYNAS- LORETO**.

PODER JUDICIAL

KATERINE CIEVANA VASQUEZ
JUEZA DE SALA (2)
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2.4.17
No registrador
Cruz

PRETENSIÓN PROCESAL. Se planteó como pretensión ante este órgano jurisdiccional se declare la anulación del laudo arbitral de fecha 27 de febrero de 2014, de conformidad con lo señalado por el literal c) numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071; pues, se habría expedido un laudo de conciencia, cuando lo acordado por las partes y por el reglamento del sistema nacional de arbitraje OSCE, así como las estipulaciones contractuales, se debería haber expedido un laudo de derecho.

II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Por escrito presentado con fecha 15 de agosto de 2014, **la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA**, debidamente representada por su Procurador Publico Municipal, **Julio Cesar Pereyra Ríos**, contestó la demanda, indicando que el recurso de anulación interpuesto por la contratista carece de todo sustento legal por cuanto, la contratista pretende con su débil argumento anular el laudo sin indicar claramente el sustento legal para pedirlo ya que el contratista solo indica que el árbitro único ha expuesto un análisis de conciencia, señalando un párrafo de un laudo que tiene 38 páginas debidamente sustentadas.

Agrega que haciendo revisión del acta de instalación en ninguna parte está señalado por el contratista de que debe anularse el laudo porque el árbitro ha realizado un laudo de conciencia y no de derecho; el contratista quiere dar a entender que el laudo se ha realizado sin el mínimo análisis de los hechos lo cual es falso pues el árbitro ha desarrollado cada una de las pretensiones y una minuciosa investigación de los hechos llegando a una conclusión hecha de acuerdo a ley, es decir adecuadamente sustentada.

III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Al no existir acuerdo en la designación del árbitro único, y al amparo del artículo 222 del Decreto Supremo 184-2008-EF, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) procedió a designar como árbitro único al **Dr. Jorge Luis Conde Granados** (quien manifestó su aceptación de acuerdo a ley) a fin que resuelva las controversias suscitadas entre las partes.

Con fecha 26 de setiembre de llevo a cabo la audiencia de instalación del árbitro único, con la presencia de ambas partes.

En este acto se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del árbitro único, de la secretaria arbitral y de los gastos administrativos; y finalmente, se declaró abierto el proceso arbitral.

Realizados los actos pertinentes, se expidió el laudo arbitral final emitido por resolución 22 de fecha 27 de febrero de 2014, que resolvió, declarar infundadas todas las pretensiones de la demandante y el cuarto punto controvertido, asimismo que las partes asuman en partes iguales los gastos generados en el arbitraje.

PODER JUDICIAL
KATERINE GONZALEZ VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA (S)
2º Sala de lo Contencioso Administrativo
del Poder Judicial de la Federación

244
No contestar
Causas

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

- El laudo arbitral fue emitido a Contratista Atlas EIRL el día 27 de febrero de 2014.
- Con fecha 12 de marzo de 2014, dicha parte solicitó la aclaración del laudo, lo que fue resuelto por resolución 23, y notificada a la parte el 24 de marzo de 2014.
- Con fecha 13 de mayo de 2014 Contratistas Atlas EIRL interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por la resolución número 02 de fecha 01 de julio de 2014.
- Por escrito presentado el 15 de agosto de 2014, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista cumplió con absolver el traslado del laudo, manifestando se declare infundada por los argumentos que se han indicado.
- Por resolución número 05, emitida con fecha 04 de noviembre de 2014, se señaló fecha de vista de la causa para el día 14 de enero de 2015 de, la misma que se llevó a cabo conforme a lo programado.

ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO: Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 establece lo siguiente:

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

CAUSAL INVOCADA EN EL RECURSO DE ANULACIÓN.

TERCERO: Como causal de anulación del laudo se invoca la prevista en el literal c), inc. 1, art. 63 de la ley de arbitraje:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...)

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales, no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición

PODER JUDICIAL

KATERINE GUVARA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA (c)
2ª Sala Civil y Comercial
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo."

245
Derechos
Cruz
E.M.C.O

CUARTO: Argumenta la nulidisciente que se ha emitido un laudo de conciencia, cuando según lo acordado por las partes y por el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, así como de las estipulaciones contractuales, se debería haber expedido un laudo de derecho.

QUINTO: Al respecto, se desprende de autos que a fojas 20 obra el Contrato Nro. 021-2011-SGL-GAF-MDSJB/PS suscrito entre las partes, cuya décimo novena cláusula contiene el convenio arbitral según el cual las partes sometieron la solución de toda controversia derivada del contrato en referencia, al arbitraje "según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado". Asimismo, a fojas 93 obra la solicitud de arbitraje formulada por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Finalmente, a fojas 171 y siguientes obra el Acta de Instalación de Árbitro Único, de fecha 26 de setiembre de 2012, con asistencia de ambas partes de fecha, cuyo acápite "reglas aplicables" (puntos 9, 10 y 11) las partes pactaron que para el arbitraje en cuestión serían de aplicación las reglas de dicha acta, en su defecto las contenidas en la Ley y el Reglamento (de Contrataciones del Estado), y en caso de existir vacío sería de aplicación la Ley de Arbitraje.

SÉXTO: En ese sentido, siguiendo la prelación normativa fijadas por las partes, se advierte en el Acta de Instalación del arbitraje antes referida, que en el punto 4 se fijó el tipo de arbitraje como "ad hoc, nacional y de Derecho", lo cual guarda perfecta correspondencia con lo establecido en el artículo 57 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, según el cual "en el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo a derecho". En ese sentido, es claro que el arbitraje sub materia era uno de derecho.

SETIMO: Conforme a su naturaleza, es característica esencial que el arbitraje de derecho sea tramitado en base a formas legales y resuelto según el derecho positivo, tal como se haría en sede judicial por un magistrado. En ese sentido, el laudo debe estar sustentado en derecho, esto es, debidamente motivado, conforme a la garantía constitucional prevista en el artículo 139 de la Norma Fundamental y lo dispone además el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, salvo que las partes hubieren acordado cosa diferente.

Por el contrario, en el arbitraje de conciencia se puede prescindir de las normas jurídicas positivas, tanto en la tramitación del proceso, como en la fundamentación del laudo, pues el tribunal arbitral fallará "ex aequo et bono", según su leal saber y entender y conforme a la máxima "a verdad sabida y buena fe guardada".

Así entonces, como la doctrina señala, la diferenciación radica en la esencia misma del desempeño de la función arbitral, puesto que el árbitro de derecho debe interpretar y aplicar la normativa jurídica, lo que supone un conocimiento especializado, que no le

PODERADO
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA (c)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MORA

296
Arbitrador
Cuentas y
JCS

es exigible al árbitro de conciencia, quien solo debe tener conocimiento sobre la materia y aplicar su sentido de equidad, leal saber y entender.

OCTAVO: En el presente caso se advierte del acta de instalación que el tipo de arbitraje es uno de derecho, apreciándose que el árbitro único encargado de emitir el laudo es abogado. Sin embargo la demandante precisa que el laudo expedido es uno de conciencia por cuanto no se encuentra debidamente fundamentado, pues – sostiene- no hay análisis jurídico alguno para llegar a la conclusión que manifiesta el árbitro único, no hay fundamento jurídico ni medio probatorio que ayudara al análisis jurídico de los hechos”; a tal efecto glosa el tercer párrafo de la página 29, que en su decir no lleva a la conclusión arribada por el árbitro único.

En ese sentido, cuestiona la motivación del laudo emitido por el Tribunal Arbitral, razón por la cual corresponde evaluar la existencia y suficiencia de tal motivación de acuerdo a las alegaciones específicas del demandante, lo que no implica en modo alguno que este Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia, ni a evaluar hechos, ni a emitir opinión sobre el contenido de la decisión, ni a calificar criterios, ni a valorar pruebas ni interpretaciones plasmados en el laudo.

NOVENO: El Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que:

“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

Motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión y reviste la mayor importancia, porque evita el ejercicio arbitrario de un poder, lo que es propio de un sistema racional.

DECIMO: ES aplicable para el caso de la motivación de un laudo arbitral, *mutatis mutandi*, lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 00728-2008-PHC/TC, en el sentido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los

PODER JUDICIAL
KATERINE CHEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2° Sala Civil Sub Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

247
Normativo
Código
Derecho

propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.(...)"

Por ello, corresponde evaluar la existencia y suficiencia básica de motivación de acuerdo a las alegaciones concretas de la demandante, con vista a lo expresado en el laudo cuestionado. Específicamente deberá verificarse si el Tribunal Arbitral ha motivado su decisión, explicando y detallando las razones que lo llevaron a la decisión final expresada en el laudo.

DECIMO PRIMERO: Se aprecia de autos que el laudo consta de 38 páginas, cuya parte analítica o considerativa corre de la página 18 en adelante, en los puntos 54 a 76, a lo largo de los cuales el árbitro único expone en forma ordenada y clara, las razones por las cuales finalmente emite su decisión de desestimar las pretensiones de la demanda arbitral. Dicho análisis es efectuado de modo específico para cada pretensión formulada.

DECIMO SEGUNDO: Así, respecto de la primera pretensión (relativa a la nulidad de la Resolución Gerencial Nro. 173-2011-GODUR-MDSJB que declara improcedente la ampliación de plazo), se indica que en este extremo corresponde señalar si efectivamente la demandada cumplió con entregar el expediente técnico completo y ver si se cumplió con el procedimiento señalado por el Reglamento con relación a la solicitud de ampliación de plazo Nro. 01. Sobre el particular, el árbitro único expresa como marco conceptual:

"59. Para esto, somos de la posición que el Derecho debe de regular la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones intersubjetivas (...) Esta regulación se tiene que realizar a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo. Por tanto, la aplicación del Derecho debe consistir en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general (bases, contrato, ley, Reglamento) hasta la adopción de una decisión particular, lo que se consigue todo esto a través de la interpretación.

60. En el presente caso para llegar a una interpretación lógica y jurídica de las Bases y el contrato, los mismos que deben estar acorde con la Ley y el Reglamento y congruente con el sentido que alega la demandante, es que se procede a analizar el presente punto controvertido en Declarar la Nulidad o no de la Resolución Gerencial en el siguiente orden de prelación i).- Del expediente técnico completo o incompleto y ii).- del cumplimiento del procedimiento para Ampliación de Plazo".

FODER JUB
KATERINE BUENRA VASQUEZ
SECRETARÍA DE S.M.A (O)
2º SECCIÓN DE Responsabilidad Comercial
MINISTERIO SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANO

248
Momentos
anterior y actual

A continuación en el punto 61 se glosan los medios probatorios aportados por la demandante, y en el punto 62 aquellos aceptados de oficio y considerados por el árbitro. Seguidamente, en los puntos 63 a 64 (páginas 23 a 30 del laudo) analiza lo relativo a la presentación completa o incompleta del expediente técnico, haciendo especial referencia y aplicación de las normas de los artículos 4° y 26° de la Ley de Contrataciones del Estado y 54°, 184 y 200° de su Reglamento, y de las estipulaciones contractuales pertinentes; así como las consideraciones probatorias que informan su razonamiento, en base a lo cual concluye la existencia de un *iter* de hasta cuatro fases o momentos en los cuales el demandante pudo dar solución a sus dudas con relación a la naturaleza y alcances de cada uno de los ítems que conlleva el expediente técnico, por lo que su conducta no ha sido la de un ordenado comerciante al haber esperado a última hora para alegar que el expediente estaba incompleto y con ello sustentar un pedido de ampliación de plazo.

De allí que el árbitro expresamente concluye que *"la demandada sí cumplió con entregar el expediente completo de obra y por tanto, la demandante tuvo diferentes momentos para despejar sus dudas, entre otros y por lo que la adquisición tardía de los instrumentos hecho materia de la presente demanda no se sujeta con los elementos fácticos y que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra, ya que en caso se hubiese entregado un expediente incompleto de obra, por default cubriría la entrega tardía de los equipos, más aún la sustentación con un documento en donde se señale el tiempo de entrega (45 días) no es elemento suficiente para darle a la demandada argumentación de fondo para que esta cambie la ruta crítica y por tanto otorgue la ampliación"*.

DECIMO TERCERO: Por otro lado, en cuanto al cumplimiento del procedimiento de ampliación de plazo, el laudo analiza si se siguió el procedimiento previsto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y efectuando un recuento de la cronología de los hechos, concluye que el plazo para sustentar la solicitud de ampliación de plazo venció, por lo que la extemporaneidad a que refiere la Resolución de Gerencia se sujeta al Reglamento referido, además de acotar que el demandante no cumplió con lo estipulado en el artículo 194 del mismo, en base a lo cual concluye que la Municipalidad demandada ha *"seguido la correcta aplicación de la normativa legal vigente y no ha existido ningún tipo de causal de nulidad estipulado por la Ley, el Reglamento y el Código Civil"*.

DECIMO CUARTO: En ese orden de ideas, desestimada la primera pretensión de nulidad de la Resolución de Gerencia que declaró improcedente la ampliación de plazo solicitada, el laudo declara infundada la segunda y tercera pretensión, así como el cuarto punto controvertido, lo que resulta perfectamente lógico y congruente en atención a contenido de éstas (aprobación de la ampliación de plazo Nro. 01, pago de S/23,954.44 por mayores gastos generales producidos por esa ampliación de plazo Nro. 01 y el pago de S/20,000 por daños y perjuicios, respectivamente).

DECIMO QUINTO: Del recuento efectuado precedentemente se aprecia que el Árbitro Único ha expuesto las razones que han motivado la decisión expresada en la parte resolutive del laudo, razones que son tanto fácticas como jurídicas, estas últimas con

PODER JUDICIAL
KATERINE GARCIA VASQUEZ
Abogada
Comercial

249
Abogado
Conde

referencia, análisis y aplicación específica de la normativa considerada pertinente a los hechos probados, lo que intrínsecamente constituye una motivación propia de un laudo de derecho, y cuya naturaleza Contratistas Atlas pretende vanamente desconocer con su recurso de anulación, que se sustenta en la solitaria y aislada transcripción del último párrafo del punto 63 del laudo, que de ninguna manera resulta idóneo ni suficiente para persuadir que el laudo ha sido emitido como si se tratara de un pronunciamiento de conciencia.

DECIMO SEXTO: Cabe precisar que el análisis y conclusión arribada por este Colegiado corresponden con su función de control judicial según está limitada por el artículo 62 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, norma que impide emitir juicio sobre la corrección de lo resuelto en sede arbitral, pues no siendo este recurso de anulación uno vertical que faculte a ejercer la revisión del criterio jurisdiccional expuesto por el árbitro único, no corresponde a esta Sala actuar como sede de instancia para corregir los que eventualmente la parte nulidisciente considere error *in iudicando*.

DECIMO SETIMO: Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto de anulación invocado y habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por Contratistas Atlas EIRL, su pretensión nulificante debe ser desestimada y, en consecuencia, válido el laudo arbitral.

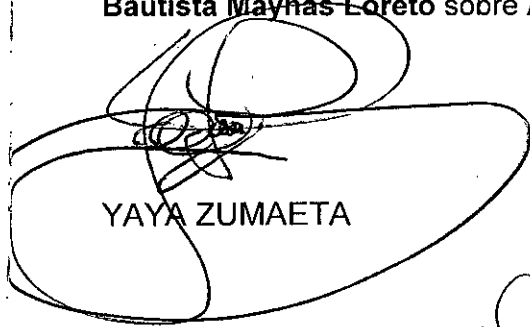
DECISIÓN:

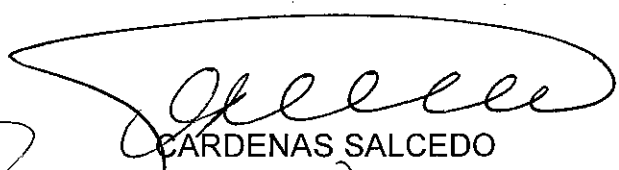
En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

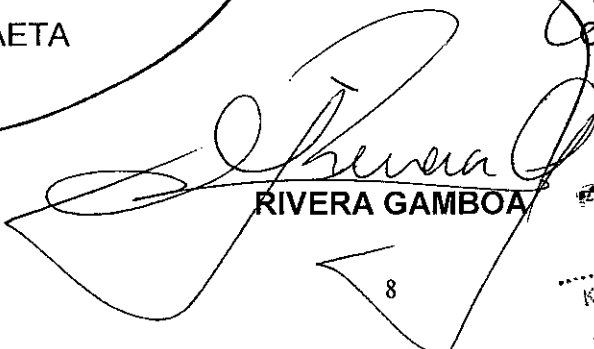
- (i) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral, con costas y costos.
- (ii) En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** expedido por el Árbitro Único Jorge Luis Conde Granados con fecha 22 de febrero del año 2014.

Notifíquese conforme a ley.-

En los seguidos por **Contratistas Atlas** contra **Municipalidad Distrital de San Juan Bautista Maynas Loreto** sobre **Anulación de Laudo Arbitral**.


YAYA ZUMAETA


CARDENAS SALCEDO


RIVERA GAMBOA

PODER JUDICIAL
KATERINE CUELLANA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA (e)
2º Sala Civil del Poder Judicial Comercial
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHIMBOTE